

FUNDAMENTOS SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVÁÑEZ*/**

1. INTRODUCCIÓN.—2. PLANTEAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA.—3. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—4. LOS CRITERIOS DOCTRINALES EN TORNO AL TEMA DE LA VINCULATORIEDAD: A) El sistema de fuentes del Derecho: a) *Una Constitución rígida*. b) *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. c) *La fuerza vinculante de la Constitución*. d) *La «sobreinterpretación» de la Constitución*. e) *La aplicación directa de las normas constitucionales*. f) *La interpretación conforme de las Leyes*. g) *El valor de la jurisprudencia como fuente directa del Derecho en el Estado Constitucional*. B) La obligatoriedad de los precedentes. C) Naturaleza jurídica y alcances de la vinculatoriedad.—5. EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA.—6. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA: A) España. B) Alemania. C) Perú.—7. LAS BONDADES DEL SISTEMA.

* Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia. Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba.

** Este documento fue expuesto en la reunión ampliada del Directorio del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia; es un material elaborado sobre la base de la exposición presentada por el Dr. Willman Durán Ribera, Presidente del Tribunal Constitucional, realizada en la audiencia pública convocada por la Comisión Mixta de Constitución del Congreso nacional, para analizar el proyecto de reforma del art. 44 de la Ley N° 1836, presentado por la Corte Suprema de Justicia.

1. INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce la norma prevista por el art. 71-II de la Constitución, ha planteado al Congreso Nacional un proyecto de Ley de modificación del art. 44 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, referida al carácter vinculante de las sentencias y resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional; luego ha propuesto que el tema sea ampliamente debatido en los diferentes niveles vinculados al ejercicio del Derecho.

Es en ese contexto que, atendiendo la gentil y amable invitación del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, el Tribunal Constitucional concurre a este evento a objeto de expresar su posición en torno al tema, una posición que tiene su base en la doctrina general del Derecho, la doctrina del Derecho constitucional, la normativa constitucional vigente y la legislación comparada.

2. PLANTEAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA

La propuesta de la Corte Suprema de Justicia de modificar los alcances del artículo 44.1 de la Ley 1836 tiene el siguiente texto:

«Art. 44.—*Vinculación y coordinación.*

I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y su efecto vinculante está limitado a lo dispuesto por el art. 121-II de la Constitución Política del Estado» (la cursiva es nuestra).

La modificación planteada intenta limitar el carácter vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional al caso concreto, a partir de una incorrecta interpretación de la norma prevista por el art. 121-II de la Constitución, y un inadecuado entendimiento de los efectos de las sentencias que se confunde con el carácter vinculante.

3. LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente al planteamiento de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional tiene una clara y firme posición contraria, misma que ya fue expresada mediante una nota cursada al Presidente del Congreso Nacional, expuesta en ocasión de la audiencia pública organizada por la Comisión

Mixta de Constitución del Congreso Nacional realizada en Sucre, así como en el Seminario organizado por el Colegio Departamental de Abogados de La Paz.

Como se dijo en la introducción de este trabajo, la posición del Tribunal Constitucional está sustentada en la doctrina, las normas positivas y la legislación comparada, las que se pasa a exponer a continuación siguiendo ese mismo orden.

4. LOS CRITERIOS DOCTRINALES EN TORNO AL TEMA DE LA VINCULATORIEDAD

El tema del carácter vinculante de las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional está relacionado con otros dos temas concurrentes: a) la posición que ocupa la jurisprudencia constitucional en el sistema de fuentes del Derecho, es decir, si la jurisprudencia es fuente directa o auxiliar del Derecho, y b) el respeto a los precedentes, es decir, la obligatoriedad de los precedentes creados en las sentencias constitucionales.

A) El sistema de fuentes del Derecho

El tema referido al sistema de fuentes del Derecho, a su vez, está íntimamente vinculado al modelo de Estado.

En ese orden la doctrina del Derecho constitucional reconoce dos modelos de Estado que se han adoptado históricamente hasta el presente, avizorando ya un tercer modelo en curso. Esos dos modelos que identifica la doctrina son: a) El Estado de Derecho; y b) El Estado Constitucional.

1. *El Estado de Derecho* se estructura sobre la base del principio de legalidad. Presenta dos variantes: el Estado de Derecho premoderno y el Estado legislativo de Derecho o Estado del Derecho legislado.

En el Estado de Derecho premoderno, de formación no legislativa, sino jurisprudencial y doctrinal, no existió un sistema unitario y formalizado de fuentes positivas del Derecho, sino una pluralidad de fuentes y ordenamientos procedentes de instituciones diferentes y concurrentes: el Imperio, la Iglesia, los príncipes, los municipios, las corporaciones; no existió un monopolio de producción jurídica. En este modelo, el Derecho estuvo sustentado en las elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales, cuya validez dependía no de la forma de su producción sino de la intrínseca racionalidad o justicia de sus contenidos.

En el Estado legislativo de Derecho, sustentado en el principio de legalidad, el Derecho tiene su fuente en la Ley emitida por el órgano compe-

tente que es la expresión de la soberanía popular, de manera que existe un monopolio del Estado en la producción de las fuentes del Derecho; entonces una norma jurídica es válida no por ser justa, sino exclusivamente por haber sido emitida por una autoridad dotada de competencia normativa.

2. *El Estado Constitucional* se estructura sobre la base de los valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales; entre los principios, en el ámbito jurídico-político aparece el principio de la supremacía de la Constitución. En este modelo de Estado cambian las condiciones de validez de las leyes, pues ya no dependen sólo de la forma de su producción sino también, y principalmente, de la coherencia de sus contenidos con los valores y principios consagrados en la Constitución.

En el Estado Constitucional, la Constitución es la fuente de legitimación del poder político, asimismo fuente y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, de manera que no sólo disciplina las formas de producción legislativa sino que impone a la legislación prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas unas a los derechos de libertad y las otras a los derechos sociales, cuya violación genera antinomias y contradicciones que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas. Es ahí que se replantea el papel de los jueces y tribunales que aplican la ley sólo si es constitucionalmente válida, debiendo denunciar ante la jurisdicción constitucional si encuentran vicios de inconstitucionalidad. Entonces, es en este modelo de Estado que se crean Tribunales especializados para ejercer el control de constitucionalidad, en el marco del proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico del Estado.

Según el constitucionalista Ricardo Guastini, se conoce como constitucionalización del ordenamiento jurídico, al proceso de transformación de un ordenamiento jurídico al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales. Según el citado autor, un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales.

Conforme enseña la doctrina del Derecho constitucional, la constitucionalización del ordenamiento jurídico requiere de la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) *Una Constitución rígida*

Una Constitución es rígida cuando es escrita y está protegida frente a la legislación ordinaria, lo que significa que no puede ser modificada ni derogada o abrogada mediante el procedimiento ordinario previsto para las

leyes, sino por un procedimiento especial y por un órgano superior a los órganos del poder constituido. Y aún en ese caso no se modifican las denominadas «cláusulas intangibles» referidas a los valores supremos, principios fundamentales y los derechos fundamentales de las personas, pues las normas axiológicas y dogmáticas no pueden ser suprimidas mediante la reforma constitucional.

b) *La garantía jurisdiccional de la Constitución*

La Constitución establece el sistema constitucional del Estado, proclama los valores supremos, los principios fundamentales sobre los cuales se estructura el Estado, consagra los derechos fundamentales y garantías constitucionales como un límite al poder del Estado y un factor de equilibrio en las relaciones entre los particulares, consigna las normas orgánicas que regulan la organización y funcionamiento de los órganos del poder público.

Por lo tanto requiere de un sistema de garantía y control de la constitucionalidad, para lo que el Constituyente crea un órgano especializado encargado del control de constitucionalidad.

Según la doctrina, existen diversos sistemas de control: el político y el jurisdiccional; en este último existen a su vez dos modelos: a) el americano o control jurisdiccional difuso, y b) el europeo kelseniano o control jurisdiccional concentrado.

c) *La fuerza vinculante de la Constitución*

A diferencia del constitucionalismo clásico, en el constitucionalismo contemporáneo las constituciones son desarrolladas, consignan normas axiológicas, normas dogmáticas o programáticas y normas orgánicas; por lo tanto han dejado de ser meras cartas políticas, para constituirse en verdaderas o genuinas normas jurídicas de aplicación directa a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, de aplicación jurisdiccional. En consecuencia, las normas de la Constitución son genuinas normas jurídicas, vinculantes y susceptibles de producir efectos jurídicos inmediatos.

d) *La «sobreinterpretación» de la Constitución*

Con esta denominación la doctrina se refiere a la labor hermenéutica que desarrollan, de un lado, todas las autoridades y funcionarios públicos y, del otro, el órgano encargado de cerrar el proceso de interpretación,

como es el Tribunal o Corte Constitucional, que se constituye en el máximo intérprete de la Constitución.

Es importante recordar que la Constitución, como toda norma, contiene un texto, si bien completo respecto a los ámbitos regulados, pero limitado respecto a sus normas, pues presenta imprevisiones, imprecisiones, omisiones o lagunas, situaciones ante las que se activa la labor interpretativa para establecer el sentido de la norma aplicable a un caso concreto. En ese orden, existen diversos métodos, principios y criterios de interpretación; empero, para que se constitucionalice el ordenamiento jurídico es importante que la interpretación sea extensiva, aplicando el principio de la eficacia o la efectividad normativa, así como el principio pro activo de preferencia por los derechos humanos.

Entonces, en la labor interpretativa, el máximo intérprete tiene que extraer, a partir de los valores supremos y principios fundamentales proclamados en la Constitución, innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social y política, de manera tal que tiene que darle vida a la Constitución, dando concreción normativa a sus cláusulas abstractas. Es esa la labor que han desarrollado hasta el presente los diferentes Tribunales Constitucionales; así, por ejemplo, según Robert Alexy, en Alemania «no se puede colegir lo que representan los derechos fundamentales a partir del sucinto texto de la Ley Fundamental, sino sólo a partir de los 94 volúmenes de sentencias del Tribunal Constitucional Federal. Los derechos fundamentales son lo que son sobre todo a través de la interpretación».

Un ejemplo de lo que se acaba de referir se encuentra en Italia: según la norma prevista por el art. 21 de su Constitución, «todos tienen derecho de manifestar libremente el pensamiento propio con la palabra, la escritura y cualquier otro medio de difusión»; esa norma fue interpretada por la Corte Constitucional, la que ha extraído una norma implícita contenida en dicho artículo en el sentido de que «esta norma garantiza asimismo el derecho de informar, como también el derecho de los ciudadanos de ser informados» (SC 153/1987).

Obviamente que al desarrollar esa interpretación, el Tribunal Constitucional crea doctrina y sub-reglas, que extrae de las normas implícitas contenidas en la Constitución; el resultado de esa labor de interpretación, consignado en la sentencia constitucional, adquiere el carácter vinculante.

e) *La aplicación directa de las normas constitucionales*

Cabe recordar que en el constitucionalismo clásico la Constitución tenía la función de limitar el poder político, se concebía que las normas

constitucionales no regularan las relaciones entre particulares, por lo tanto no eran susceptibles de aplicación directa.

En el constitucionalismo contemporáneo la función de la Constitución es moldear las relaciones sociales, por lo mismo, las normas constitucionales pueden producir efectos directos y ser aplicadas por cualquier juez en ocasión de cualquier controversia sometida a su conocimiento. En consecuencia, para constitucionalizar el ordenamiento jurídico del Estado, la Constitución debe ser inmediatamente aplicada, no sólo a las relaciones entre el Estado y los particulares, sino también a las relaciones entre los particulares.

f) *La interpretación conforme de las Leyes*

La interpretación de las leyes conforme o desde la Constitución, es aquella que se desarrolla para adecuar y armonizar la ley con la Constitución, eligiendo, en una eventualidad de doble posibilidad interpretativa, el significado que evite toda contradicción entre la ley y la Constitución.

Este sistema de interpretación tiene la finalidad de preservar la validez de la norma contenida en la ley, en el marco del principio de la seguridad jurídica. Ello supone que cuando una ley interpretada en contraste con las normas de la Constitución presenta un sentido incompatible y otro compatible con la Ley Fundamental, en vez de declararla inconstitucional y retirarla del ordenamiento jurídico, se debe conservar la interpretación conforme a la Constitución, retirando simplemente la otra interpretación, es decir, la incompatible con la Ley Fundamental.

Esta forma de interpretación permite a los Tribunales Constitucionales modular sus sentencias; así pueden emitir sentencias interpretativas, sentencias exhortativas, sentencias aditivas o sustitutivas; estas últimas empleadas con frecuencia por los Tribunales Constitucionales de Italia y Alemania.

g) *El valor de la jurisprudencia como fuente directa del Derecho en el Estado Constitucional*

En el Estado Constitucional, en el que se ha producido la constitucionalización del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia constitucional ocupa un lugar esencial en el sistema de fuentes del Derecho, lo que significa que la jurisprudencia constitucional es fuente directa del Derecho.

El fundamento tiene su base en la constatación de que la jurisdicción constitucional, a través del desarrollo del Derecho Judicial o Derecho Jurisprudencial, extrae de las normas implícitas de la Constitución sub-reglas

concretas derivadas de los derechos abstractos, emergentes de la interpretación constitucional, lo que supone que a través de las sub-reglas concreta y otorga un contenido normativo concreto a las cláusulas abstractas de la Constitución con relación a los valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales, que constituyen la base esencial del Estado Democrático de Derecho. De manera que, como afirma Rubio Llorente, la jurisdicción constitucional se constituye en la creadora del Derecho, por lo mismo la jurisprudencia constitucional es considerada por la doctrina como fuente directa del Derecho.

B) La obligatoriedad de los precedentes

El respeto al precedente obligatorio cumple una función esencial en la aplicación del ordenamiento jurídico del Estado, incluso en aquellos que tienen sistemas de Derecho legislado. En efecto, cabe señalar que el respeto al precedente por parte del propio Juez o Tribunal, así como por los demás jueces y tribunales inferiores, cumple funciones esenciales en un Estado Democrático de Derecho.

Al respecto, siguiendo la línea de razonamiento de la Corte Constitucional de Colombia, se pueden identificar básicamente las siguientes funciones: Primera, la de preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, de manera que sus decisiones sean razonablemente previsibles. Segunda, la de protección de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, así como la de garantizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación. Tercera, la de preservar el valor supremo de la igualdad, evitando que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta. Cuarta, la de ejercer un control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos.

C) Naturaleza jurídica y alcances de la vinculatoriedad

El carácter vinculante de las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional significa que la doctrina constitucional creada, así como las sub-reglas extraídas de las normas implícitas de la Constitución, contenidas en las sentencias constitucionales, tienen que ser aplicadas obligatoria-

mente por el resto de los órganos del poder público; por lo mismo, por los jueces y tribunales que forman parte del Poder judicial, en la resolución de todos los casos que presenten supuestos fácticos análogos.

No debe confundirse la fuerza o carácter vinculante de las sentencias constitucionales con los efectos que surten éstas con relación a las personas, cuando declaran la inconstitucionalidad de la disposición legal sometida al control de constitucionalidad, es decir, el efecto *erga omnes*, en el modelo europeo y el *inter partes* en el modelo americano; o cuando se resuelven casos referidos a un derecho subjetivo controvertido, en el que el efecto es *inter partes*. Es importante tener presente que el efecto de la sentencia se refiere a la consecuencia que produce la parte resolutive de la sentencia con relación a las personas; en cambio, el carácter o fuerza vinculante se refiere a la obligatoriedad de aplicación del precedente o la doctrina creada por la jurisdicción constitucional en la parte relativa a su motivación, esto es, en los fundamentos jurídicos de la sentencia.

Ahora bien, cabe formular la siguiente pregunta: ¿qué parte de la sentencia constitucional tiene la fuerza vinculante?; para responder a ese interrogante, cabe señalar que los Tribunales o Cortes Constitucionales, al decidir casos, interpretan las normas y preceptos de la Constitución así como de las leyes sometidas al control desde y conforme a la Constitución; al desarrollar esa labor precisan el alcance de las reglas o normas jurídicas existentes, o llenan vacíos y resuelven contradicciones del ordenamiento a través de la adopción de sub-reglas extraídas de las propias normas implícitas de la Constitución. Los resultados de la interpretación constitucional desarrollada se consignan en la *ratio decidendi* o razón de la decisión de la sentencia constitucional. Es esa parte de la sentencia constitucional la que tiene la fuerza vinculante, por lo mismo es de aplicación obligatoria para los demás jueces y tribunales en la resolución de casos análogos.

Resulta necesario aclarar que la parte resolutive o *decisum* de la sentencia constitucional, en resguardo del derecho al debido proceso, vincula, tiene efecto solamente con relación a las partes que participaron en la controversia judicial, salvo en aquellos casos de acciones colectivas o cuando el ordenamiento constitucional confiere efectos *erga omnes* a la resolución, como es el caso de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de la norma sometida al control de constitucionalidad.

5. EL CARÁCTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA

El Tribunal Constitucional de Bolivia, conforme se desprende de la normativa constitucional vigente, es el supremo intérprete de la Constitución, lo cual no implica que el resto de los órganos del poder público en gene-

ral, los jueces y tribunales en particular, estén impedidos de realizar la interpretación de la Constitución para resolver el caso concreto sometido a su conocimiento; lo que sucede es que, si bien todas las autoridades y funcionarios públicos interpretan la Constitución, quien cierra el proceso realizando una interpretación que vincula a todos los órganos del poder público, autoridades y particulares, es el Tribunal Constitucional, por ello se convierte en el supremo intérprete de la Constitución.

La naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional y la labor que le ha sido encomendada por el constituyente son las que determinan que sus decisiones tengan fuerza obligatoria general para los poderes públicos y la jurisprudencia establecida tenga fuerza vinculante general; eficacia que hace posible que el Tribunal pueda garantizar la suprallegalidad de la Constitución. Así, la facultad interpretativa del Tribunal y el carácter vinculante de sus resoluciones se constituyen en el mecanismo central del sistema de control de constitucionalidad diseñado por el Constituyente y previsto por la Constitución.

Habrà de recordarse que, según la norma prevista por el art. 120 de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional cumple la función de órgano encargado del control de constitucionalidad en tres ámbitos importantes: 1) control normativo de constitucionalidad; 2) control de las competencias asignadas por la Constitución a los tres poderes del Estado; y 3) control sobre la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Resulta claro que el Tribunal Constitucional, para aplicar materialmente las atribuciones que la Constitución le ha asignado, debe hacer uso de dos componentes que subyacen al sistema: la labor interpretativa y el carácter vinculante de sus resoluciones. Estos dos aspectos no están descritos expresamente en la Constitución; sin embargo, subyacen implícitamente en las normas previstas por su art. 121, tal como se pasa a demostrar a continuación.

La norma prevista por el art. 121-IV de la Constitución dispone que «la ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos». En ese marco, el legislador ha desarrollado las normas previstas por los arts. 116-IV y 119.1 de la Constitución, la primera, que asigna al Tribunal Constitucional la potestad del control de constitucionalidad y, la segunda, que consagra la independencia del Tribunal Constitucional en el ejercicio de su función jurisdiccional. En consecuencia, el legislador ha cumplido con el mandato constitucional al establecer, a través de las normas de la Ley N° 1836, la vinculatoriedad y obligatoriedad de la doctrina constitucional creada a través de la interpretación y consignada en la jurisprudencia constitucional.

De otro lado, cabe señalar que la norma prevista por el art. 121-I de la Constitución ha consagrado la cosa juzgada constitucional, cuando dispone

que «contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno». La cosa juzgada constitucional, alcanza tanto al *decisum* o parte resolutive, como a la *ratio decidendi* o razón de ser de la sentencia constitucional, en la que se consigna la doctrina constitucional y las subreglas creadas a través de la interpretación constitucional. En consecuencia, al operarse la cosa juzgada material, la sentencia, en su parte de la *ratio decidendi*, adquiere la fuerza vinculante y en su parte resolutive, el carácter obligatorio.

Bajo ese entendimiento, la ley de desarrollo, esto es la Ley del Tribunal Constitucional, complementa de manera explícita lo que está implícito en la Constitución: la facultad interpretativa del Tribunal y el carácter vinculante de sus resoluciones, conforme a lo siguiente:

Art. 4.1.—*Interpretación constitucional.*

«Los Tribunales, Jueces, y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional».

Art. 44.—*Vinculación y coordinación.*

«I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional son obligatorios y vinculantes para los Poderes del Estado, Legisladores, autoridades y Tribunales».

6. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Para una mayor ilustración de cómo se ha previsto el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional a través de las leyes de desarrollo de la Constitución, a continuación se consigna la legislación comparada correspondiente a España, Alemania y el Perú.

A) España

Constitución Política del Estado

«Art. 164.—Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

Art. 165.—Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones»¹.

Leyes de desarrollo constitucional

a) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español

«Art. 40.2.—La jurisprudencia de los Tribunales de Justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad».

b) Ley Orgánica del Poder Judicial de España, 6/1985, de 1 de julio.

«Art. 5.1.—La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

B) Alemania

Constitución Política del Estado

«Art. 94.

1. El Tribunal Constitucional Federal estará compuesto de jueces federales (*Bundesrichter*) y otros miembros. Los miembros del Tribunal Constitucional Federal serán elegidos por mitades por la Dieta Federal y el Consejo Federal. No podrán, sin embargo, pertenecer a la Dieta Federal, al Consejo Federal, al Gobierno Federal ni a órganos equivalentes de Estado alguno.

2. Una ley federal regulará la composición y el procedimiento del Tribunal y determinará en qué casos sus decisiones tendrán fuerza de ley. Dicha ley podrá disponer que para que los recursos consti-

¹ Los arts. 159 y 160 de la Constitución española, hacen referencia a la composición y al nombramiento del Presidente del Tribunal Constitucional; los arts. 160 al 163, establecen su competencia para el conocimiento de los diferentes recursos y la legitimación para interponerlos. En ninguno de los artículos se determina la vinculatoriedad de las Resoluciones del Tribunal Constitucional.

tucionales sea condición necesaria el agotamiento previo de la vía de apelación, así como prever un procedimiento especial de recepción de los asuntos»².

Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal

Art. 31.

«1. Las decisiones del Tribunal Constitucional Federal vinculan a los órganos constitucionales de la Federación y de los Estados así como a los tribunales y autoridades.

2. En los casos del § 13 núms. 6, 11, 12 y 14)³, la decisión del Tribunal Constitucional Federal tiene fuerza de ley. Esto se aplica también en los casos del § 13 núm 8.a (sobre los recursos de amparo), cuando el Tribunal Constitucional Federal declara la compatibilidad o la incompatibilidad, y la nulidad de una ley. En tanto que una ley sea declarada compatible o incompatible con la Ley Fundamental o con el Derecho federal, o sea declarada nula, la decisión deberá ser publicada por el Ministerio Federal de Justicia en el Boletín Oficial Federal. Lo mismo se aplica para las decisiones dictadas en los casos del § 13 núms. 12 y 14»⁴.

C) Perú

Constitución Política del Estado

Art. 204.—«La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el Diario Oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma quedará sin efecto.

² El art. 93 de la Constitución alemana hace referencia a los asuntos que son de competencia del Tribunal Constitucional Federal, sin mencionar el carácter vinculante de las Resoluciones del Tribunal Constitucional; más bien, el art. 94 glosado determina que estos aspectos sean normados por una Ley de desarrollo (Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal).

³ Diferencias de opinión o dudas sobre la compatibilidad formal o material del Derecho federal o de los Estados con la Ley Fundamental, o de la compatibilidad del Derecho de un Estado con el Derecho federal a solicitud del Gobierno Federal, el Gobierno de un Estado o una tercera parte de los miembros del Parlamento Federal; sobre la compatibilidad de una ley federal o de una ley de un Estado con la Ley Fundamental, o la compatibilidad de una ley de un Estado u otro tipo de norma de un Estado con una ley federal a solicitud de un tribunal; dudas sobre si una regla del Derecho internacional hace parte del Derecho interno y si ella genera directamente derechos y deberes para los particulares, a solicitud de un tribunal, y en caso de diferencias de opinión sobre la vigencia de un derecho como Derecho federal.

⁴ Cuando un Tribunal Constitucional de un Estado se quiere separar en la interpretación de la Ley Fundamental de una decisión del Tribunal Constitucional Federal, o de un Tribunal Constitucional de otro Estado, y en caso de diferencias de opinión sobre la vigencia de un derecho como Derecho federal.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional en todo o en parte, una norma legal»⁵.

Ley de desarrollo constitucional: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Disposiciones generales

«Primera.—Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

7. LAS BONDADES DEL SISTEMA

Para concluir, corresponde referir algunas bondades que ofrece el sistema adoptado a través de la reforma constitucional del 94, en el que se define la creación de un Tribunal Constitucional como órgano especializado del control de constitucionalidad, máximo intérprete de la Constitución, cuyas decisiones tienen carácter vinculante:

- Uniforma los criterios de aplicación del ordenamiento jurídico del país, en el marco del principio de la supremacía constitucional, es decir, en concordancia y compatibilidad con la Constitución.
- Otorga coherencia y unidad material al ordenamiento jurídico.
- Permite la realización material del valor supremo de la igualdad, así como del derecho a la igualdad de todos ante la Ley.
- Impone a los órganos jurisdiccionales el deber jurídico de no modificar arbitrariamente el sentido de las decisiones en casos sustancialmente iguales.
- En definitiva, permite una realización material de los derechos fundamentales y garantías constitucionales a la luz de los valores supremos y principios fundamentales.

⁵ El art. 201 de la Constitución peruana prevé los requisitos para ser miembro del Tribunal Constitucional y su elección; los arts. 202 y 203 establecen las materias que están bajo la competencia del Tribunal y la legitimación activa para interponer la acción de inconstitucionalidad. En ninguna de las normas mencionadas se determina la vinculatoriedad de las Resoluciones del Tribunal Constitucional.